

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

Les acerco un interesante y oportuno artículo de la Dra María Eugenia Doro Urquiza.

- por MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA
- agosto de 2010
- Revista Ambito Registral del Automotor- AAERPA. 8/2010
-
- Id Infojus: DACF110151

INTRODUCCION: El tema a tratar en el siguiente trabajo es el llamado "consentimiento conyugal" regulado en el artículo 1277 del Código Civil; en realidad, como veremos más adelante, mal llamado consentimiento conyugal, sino que se debería haber utilizado la palabra asentimiento conyugal.

La metodología utilizada para la realización del presente es en principio explicar las generalidades del consentimiento conyugal, tales como su concepto, la finalidad del mismo, su naturaleza jurídica, sus formas y modalidades y especialmente, en el ámbito que nos incumbe como Encargados de Registro, su tratamiento en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, incluyendo dictámenes expedidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios al respecto y jurisprudencia.

La inquietud principal por la cual decidí abordar este tema es el considerar qué ocurre en los casos en que una persona declara que es de estado civil casado pero que el bien que adquiere es de origen propio; cómo debemos actuar como registradores en este caso, qué le debemos exigir. Este tema lo voy a dejar como conclusión del presente trabajo.

CONCEPTO Está regulado en el [artículo 1277 del Código Civil](#) que establece lo siguiente: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes....".

El consentimiento conyugal es un acto jurídico que persigue, como finalidad, la plena eficacia del acto realizado por el cónyuge titular; es una declaración unilateral de voluntad y recepticia de una persona que no es parte en el negocio, el cónyuge que asiente lo único que hace es asentir con el negocio realizado por el otro, asume el carácter de sujeto instrumental.- Orelle (1) opina que el asentimiento es un requisito que no hace a la validez y existencia del acto, sino a su eficacia. El negocio nace válido, pero para producir plenos efectos debe completarse con tal exigencia.

Llambías (2) opina que el consentimiento conyugal resulta integratorio de la capacidad del cónyuge disponedor y también concluye que no es necesario acudir al poder general para su otorgamiento.

Lafaille (3) opina que para que exista consentimiento es necesario que concurren dos o más voluntades exteriormente manifestadas, que medie entre los contratantes participación recíproca de tales expresiones volitivas y que haya conformidad absoluta entre ellas. Requiere de dos o más actos voluntarios de los comprendidos en los artículos [898](#) y [944 del Código Civil](#) (requisitos del acto voluntario).

FINALIDAD DEL ARTÍCULO 1277 DEL CÓDIGO CIVIL La ley 17.711 que incorpora dicho artículo adopta un régimen legal único de gestión separada de los bienes de los cónyuges, es decir, mientras dure el vínculo patrimonial del matrimonio, cada uno de ellos administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos.- El espíritu fundamental de la incorporación al derecho vigente de tal artículo fue prevenir el abuso o el fraude de uno de los esposos y preservar el patrimonio común, del empobrecimiento que pueda derivarse por ligereza, mala fe o imprevisión del cónyuge administrador. Es una restricción al poder de disposición de uno de los cónyuges; sólo afecta al poder dispositivo del cónyuge legitimado para disponer.- El cónyuge no titular da con su asentimiento plena eficacia al acto, realiza una declaración de voluntad destinada a integrar la facultad dispositiva del cónyuge titular. Esta manifestación hace a la perfectibilidad del contrato antes que a la validez del negocio. Su conformidad no integra el acto a realizarse, sino que lo habilita.

NATURALEZA JURIDICA Principio general: Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los gananciales que adquiera, con la salvedad del artículo 1277 del Código Civil. Dicha salvedad consiste en la exigencia del asentimiento del otro cónyuge para disponer de ciertos bienes. Pero no deroga el principio general, conforme al cual quien efectivamente dispone es el cónyuge titular.

Con relación a este tema hay distintas teorías:

1. Teoría de la codisposición: Algunas opiniones han entendido que la prestación del asentimiento es un acto de codisposición, es decir, que ambos cónyuges concurrirían, con voluntades de contenido similar, a otorgar el acto jurídico de que se trate, en forma análoga a la que podría revestir la actuación de dos condóminos.-

2. Teoría de la disposición conjunta: Ambos cónyuges concurren a la formación del negocio dispositivo, pero la intervención que les incumbe no se agota en declaraciones o comportamientos idénticos.

3. Teoría que se plantea el carácter de la participación del cónyuge no titular en el acto: Esta doctrina se pregunta si el cónyuge que da su asentimiento es parte del acto jurídico o no. La manifestación de voluntad no es necesaria que se produzca al celebrar el acto jurídico en cuestión, puede ser anterior a él o posterior, en este caso, revistiendo la forma de la ratificación. Respecto del acto de disposición, el cónyuge no titular no desempeña el carácter de parte, éste queda fuera del negocio mismo y no concurre a la disposición del bien.

4. Teoría del acto autónomo: El asentimiento conyugal constituye una declaración de voluntad destinada a integrar la facultad de disposición del otro cónyuge, restringida por el artículo 1277 del Código Civil. El fin inmediato del asentimiento es modificar un derecho; es un acto jurídico distinto al acto principal, cuyo objeto es integrar el poder de disposición del cónyuge titular; es un acto jurídico unilateral porque para otorgarlo basta con la voluntad del cónyuge interesado.

FORMAS Y MODALIDADES El principio general es que la ley no dispone una forma especial para otorgar el asentimiento. Según el [artículo 974 del Código Civil](#) se pueden utilizar las formas que se juzgaren convenientes.- El asentimiento puede ser expreso o tácito; el tácito se puede reflejar en el poder que un cónyuge le da al otro para realizar determinados actos de disposición.

El asentimiento, al ser un acto jurídico, puede ser prestado personalmente por el otorgante o a través de un mandatario. El mandatario puede ser un tercero o el otro cónyuge; un cónyuge le puede dar poder especial al otro para que preste el asentimiento.

El asentimiento general y anticipado es un modo de cumplir con la exigencia legal que reclama el asentimiento, pero que no establece modalidades en cuanto a su formulación. Es requisito que el asentimiento sea revocable porque sino se violaría la norma.- El asentimiento, como se dijo anteriormente, no es un acto de disposición, sino que constituye un acto jurídico específico que tiende a integrar la facultad de disponer del cónyuge titular. El mandato para prestarlo debe ser conferido con mención expresa de esa facultad pero puede estar formulado en términos generales.

INEXISTENCIA DEL ASENTIMIENTO. VENIA JUDICIAL SUPLETORIA La falta de asentimiento no ocasiona un impedimento definitivo para que el acto sea otorgado, ya que si no media justa causa para su negativa, la disposición del bien puede ser autorizada judicialmente. En el artículo en cuestión la falta de asentimiento no tiene sanción alguna.- Con relación a este tema hay distintas tesis:

1. Tesis de la inoponibilidad: Sería un fraude similar al del fraude en perjuicio de los acreedores. El acto no es inválido (nulo o anulable), sino que es inoponible, es decir, que el cónyuge perjudicado puede comportarse como si el acto en cuestión no hubiese sido realizado.

2. Tesis de la invalidez: Algunos dicen que el acto es nulo y otros anulables.

3. Opinión de Mazzinghi (4): Necesidad de justa causa: La ley exige que concurren las voluntades de ambos cónyuges para que se perfeccione el acto de disposición, o sea, que el cónyuge no disponente tiene la facultad de asentir o no con el negocio que pretende celebrar el titular. El artículo 1277 establece que si alguno de los cónyuges negara sin justa causa su consentimiento, el juez podrá autorizarlo, la oposición conyugal debe estar fundada en motivos razonables.- Variantes de la inexistencia:

1. Falso estado civil del cónyuge disponente: El que efectúa el acto dispositivo figure como soltero; si dicho estado civil era verdad al tiempo de la adquisición el bien será propio; pero si falseó su estado civil con el propósito de defraudar al cónyuge disimulando el carácter ganancial del bien, en este caso, debe protegerse la situación del tercero, el cónyuge no titular antes de reclamar la anulación del acto dispositivo, debería demostrar que el bien es ganancial, se debe alegar y probar la falsedad incurrida en el acto de adquisición por parte de su cónyuge y obtener la rectificación del título. La rectificación produce los efectos para el futuro,

no debe comprometer los derechos ya adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso.

2. Alegación del cambio en el estado civil: en el título figura como casado.

3. Compromiso de obtener el asentimiento: El cónyuge que realiza el acto declara su estado civil pero igualmente se omite requerir el asentimiento del otro cónyuge, basándose en su ocasional ausencia, o en el compromiso de obtener su ulterior confirmación del acto. Si en vez de otorgar el asentimiento o la confirmación del cónyuge solicitara la anulación del acto realizado sin su asentimiento, ésta debería prosperar porque el adquirente habría asumido el riesgo del negocio; y siendo parte de él no podrá prevalerse de la disposición que ampara a los terceros de buena fe que adquieren a título oneroso.

La nulidad que afecta al acto dispositivo otorgado sin asentimiento tiene carácter relativo porque está establecida en beneficio del cónyuge no titular del bien; por lo tanto, es confirmable. Esta confirmación puede ser expresa (es la que consta en algún instrumento que acredita la declaración de voluntad emitida por el cónyuge interesado) o tácita (es la que se exterioriza mediante actos que deben ser interpretados como el cumplimiento total o parcial del negocio susceptible de nulidad).- Revocación del asentimiento conyugal: el asentimiento debe operar en el momento en que se realiza el acto, pero igualmente puede ser otorgado con anterioridad a la realización de dicho acto. Si el asentimiento es anticipado el principio es la revocabilidad; si se otorgó con posterioridad o contemporáneamente con el acto principal es irrevocable.

AUTORIZACION JUDICIAL Como dijimos anteriormente el artículo 1277 del Código Civil establece que "...si alguno de los cónyuges negara sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes...".

Es el medio de remover la oposición injustificada del cónyuge no titular frente al acto de disposición. Dicha autorización normalmente debe gestionarse antes de otorgar el acto pero también puede ser sobreviniente a él y producir efectos análogos a los de la confirmación.

Este mismo procedimiento se puede utilizar en los casos de ausencia, incapacidad u otras circunstancias, cuando el cónyuge titular no puede requerir el asentimiento del otro.

TRATAMIENTO EN EL DIGESTO DE NORMAS TECNICO REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR El Digesto trata el consentimiento conyugal en el Título I, Capítulo VIII, Sección I.

En todo momento el mismo habla de consentimiento, cuando en realidad la doctrina es unánime en que corresponde utilizarse, como dijimos anteriormente, la palabra asentimiento, atendiendo al carácter de unilateralidad que tiene tal manifestación de voluntad por parte del cónyuge no titular registral.- El asentimiento previsto por el artículo 1277 del Código Civil debe ser prestado en los casos de transferencia, baja de dominio y constitución de prenda por préstamo, cuando el titular fuere casado y no se tratare de un bien de carácter propio.

No será requerido en los casos de constitución de prenda que se constituyeren en garantía de saldo de precio debido a que en este caso el vehículo adquirido aumenta el patrimonio de la sociedad conyugal por un monto equivalente a la parte del precio abonado por el mismo; la deuda garantizada con la prenda representará siempre un importe menor que el precio del automotor adquirido, por lo tanto, no se pone en riesgo la integridad del haber de la sociedad conyugal; y cuando la adquisición del automotor se hubiere efectuado por una persona casada, habiendo mediado una estipulación a favor de un tercero al momento de la aceptación de la gestión por parte de éste, respecto del cónyuge del estipulante.

MODOS DE PRESTACION Hay distintos modos en que se puede prestar el asentimiento:

1. Mediante la firma certificada del cónyuge asintiente estampada en el lugar correspondiente de la respectiva solicitud tipo;

2. Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgara el asentimiento para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de "automotores", "bienes muebles registrables", "cualquier otro tipo de bienes", u otra fórmula de la que se infiere claramente el otorgamiento del asentimiento. Si constare en un instrumento privado la firma debe estar certificada;

3. Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. El poder puede ser general o especial, si es especial, la facultad en él contenida, no caducará a los 90 días. Se agregará el poder o una copia certificada de éste por el Encargado o Escribano;

4. Mediante la venia judicial supletoria contemplada en el artículo 1277 del Código Civil.- Cuando el dominio estuviere inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de ellos inserta como condóminos en la solicitud tipo, es suficiente para considerar otorgado el asentimiento, sin que deba ser reiterado expresamente. Lo mismo para el supuesto de constitución de prenda, cuando el cónyuge firmare como avalista, codeudor o garante.

La firma del cónyuge otorgando exclusivamente el asentimiento para la venta del bien cuya porción corresponde al otro, no habilita para considerar otorgada la conformidad para la venta de la porción correspondiente al asintiente.

En el caso de las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá el consentimiento conyugal.

En el caso de los matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia, las relaciones matrimoniales con referencia a los bienes muebles registrables se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieran fijado los contrayentes con anterioridad a la celebración del matrimonio; careciendo de dicho domicilio, rige la ley del domicilio que tuviere el marido al momento de la contracción de nupcias. El cambio de domicilio no producirá alteración de lo establecido anteriormente. Los matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay se rigen por la ley del real efectivo primer domicilio conyugal en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. En los demás países extranjeros se aplican las leyes extranjeras vigentes en cada uno de los países que correspondiese, cuando el domicilio conyugal estuviese fijado en los mismos al momento de la adquisición de los bienes.

Cuando se tratare de diplomáticos y extranjeros casados, éstos, deberán presentar el acta de matrimonio legalizada, constancia oficial de su país respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada y prueba legalizada de la ley extranjera que invoca.

Si el domicilio se encontrare establecido en la República Argentina a la fecha de adquisición del automotor, se aplica el artículo 1277 del Código Civil, debiéndose requerir el asentimiento expreso de ambos cónyuges.

DICTAMENES DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Dictamen A.I.A.N N° 3208/03: Un Registro Seccional eleva en consulta un trámite de Inscripción Inicial a los fines de determinar si el bien que adquiere es un bien propio y si correspondería solicitar el asentimiento conyugal en una futura venta.

La Coordinación de Asuntos Normativos establece que toda vez que en la Solicitud Tipo 01 presentada para la Inscripción Inicial se ha declarado que el titular es de estado civil casado pero que dicho automotor fue adquirido con dinero recibido por su padre, y la cónyuge presta conformidad en la misma Solicitud Tipo, correspondería tener al automotor como un bien propio del titular registral, por lo que no resultaría necesario exigir el asentimiento conyugal en una futura venta.

En la Solicitud Tipo 01 en el rubro observaciones se colocó la siguiente leyenda: "El comprador deja expresamente establecido a los efectos del artículo 1266 y concordantes del Código Civil, que adquiere en su totalidad el bien objeto de este contrato con dinero recibido de su padre, con el consentimiento expreso de su cónyuge quien presta conformidad firmando al final de este instrumento.-

Dictamen A.I.A.N N° 2092/09: Este dictamen estableció que el estado del bien es declarativo por lo que el trámite de transferencia, presentado en tal circunstancia, como bien propio, resultaba procedente en la medida en que se cumpla con el resto de la normativa vigente para el mismo.

Esto se dio a raíz de un trámite de transferencia que un encargado de registro eleva en consulta. Al no poder realizar una transferencia entre cónyuges, ésta queda observada debido a que la inscripción se realizó como bien ganancial, no demostrando en su momento que fue adquirido el automotor por herencia, legado o donación (artículos [1243](#) y [1263 del Código Civil](#)).

Dictamen A.I.A.N N° 2015/10: Este dictamen se emite debido a que un titular registral solicita que se rectifiquen los datos referidos a la disponibilidad de un automotor. Solicita que se rectifique en el dominio el carácter del bien ganancial por bien propio, debido a que el bien lo había adquirido con dinero donado por su padre. Acompaña boleto de compraventa realizado al momento de adquirir el dominio en el cual, ella como su cónyuge, ratifican esta circunstancia.

El dominio se encontraba inscripto en cabeza de "A" de estado civil casada con "B", motivo por el cual, de no acompañarse o declararse lo contrario al momento de solicitar la inscripción a su nombre, el Registro Seccional inscribió el bien como ganancial.

La rectificación solicitada se encuentra prevista en el Digesto en el Título II, Capítulo XV, Sección 3.- La conclusión a la que se llegó mediante el dictamen fue que atento a que la copia del boleto de compraventa acompañado surge que ambos cónyuges consienten en que se trata de un bien propio, es procedente la rectificación que se pretende, la que deberá solicitarla la titular registral ante el Registro Seccional mediante la Solicitud Tipo 02.

C.A.N.J. N° 9 del 11/07/03: Establece las pautas de cómo proceder en los casos en que, al peticionarse la transferencia de un automotor u otros trámites para los cuales se requiera el asentimiento conyugal, se adviertan ciertas diferencias entre los datos del cónyuge del titular registral oportunamente declarados y los que surjan de la certificación de su firma que se presenta.

En todos los casos en que la diferencia es total y se deba a que está prestando el asentimiento una persona distinta de la declarada como cónyuge en oportunidad de la adquisición del automotor, corresponde la observación del trámite.

En los supuestos siguientes los encargados darán curso al trámite presentado sin exigir que se rectifique el dato y sin elevarlo en consulta a la Dirección Nacional en tanto pueda presumirse que se trata de la misma persona sin que se presente ninguna otra documentación: * Agregado de uno o más nombres cuando coincide el apellido (ej. En el legajo consta Juan Pérez y presta el asentimiento Juan Manuel Pérez); * Omisión de uno o más nombres cuando coincide el apellido (ej. En el legajo consta Juan Manuel Pérez y presta el asentimiento Juan Pérez); * Agregado de uno o más apellidos en el caso de que éstos son compuestos o se trate del apellido materno o de casada (ej. En el legajo consta María Clara Blanco y presta el asentimiento María Clara Blanco Fernández); * Omisión de uno o más apellidos en el caso que sean compuestos o se trata del apellido materno o de casada de la cónyuge (ej. En el legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento María Clara Blanco); * Nombres invertidos (ej. En el legajo consta Juan Manuel Pérez y presta el asentimiento Manuel Juan Pérez); * Apellidos invertidos (ej. En el legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento María Clara Fernández Blanco); * Diferencias con las formas de escribir el nombre o apellido debidas a: errores ortográficos; caracteres que

fonéticamente no importan la emisión de sonido (ej. Esther y Ester); caracteres que fonéticamente son similares (ej. Bibiana y Viviana); caracteres repetidos (ej. Lorena y Llorena).

JURISPRUDENCIA

1. Cámara Nacional Civil en pleno: 27/07/77: Autos: "Mauricio Feidman s/ Recurso de Recalificación: Respecto de éste surgió que el Registro de la Propiedad Inmueble al examinar los instrumentos prestados para su registración puede controlar el cumplimiento de los requisitos relativos al poder de disposición de las partes impuestos por el artículo 1277 del Código Civil. A esos efectos, podrá requerir que en el documento inscribible consta la expresión del asentimiento del cónyuge no disponente, o de la autorización judicial; si se tratare de bienes propios de uno de los cónyuges, deberá prescindirse del asentimiento siempre que el disponente manifiesta que no se dan los supuestos de radicación del hogar conyugal y de existencia de hijos menores o incapaces.

2. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1882: La prueba de la adquisición como propio del bien debe surgir de la misma escritura de compraventa en la cual debe constar que el dinero es de propiedad y el modo en que fue adquirido, en caso contrario, el bien deberá ser considerado ganancial.

3. Cámara Nacional Civil, Sala F, 13/02/97: Autos: "C.M.R. s/sucesión": Si la cónyuge en oportunidad de celebrar el acto de compraventa omite formular la manifestación del caso respecto del origen de los fondos, consiente su incorporación al patrimonio de la sociedad conyugal como bien ganancial.- El artículo 1246 del Código Civil procura evitar todo posible concierto de los esposos en perjuicio de terceros o cualquier violación de lo dispuesto por el artículo 1219, que prohíbe todo contrato posterior al matrimonio o a la modificación de lo que anteriormente hubieren celebrado. Los terceros son los acreedores, los herederos forzosos que podrían ser perjudicados en su legítima.

Hay una presunción de ganancialidad con respecto a los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

4. Cámara Nacional Civil, Sala C: Autos: "C.P. c/ K.P.H." (sociedad conyugal y asentimiento general anticipado): El asentimiento general anticipado con los actos de disposición del cónyuge implica una convención matrimonial porque modifica el régimen patrimonial al tener el mismo efecto práctico que la supresión del

asentimiento prescripto por el artículo 1277. Por lo tanto viola la prohibición de los artículos 1218 y 1219, según que sea hecho antes o después del matrimonio.- El espíritu del artículo 1277 es el de requerir la conformidad para cada acto en particular y con las condiciones de cada acto, instando a la actuación común de los esposos para que sus propósitos no queden satisfechos con la autorización genérica, que quizás quisiera ser revocada cuando era tarde por haberse enajenado el patrimonio ganancial, frustrándose la protección legal.

5. Cámara Nacional Civil, Sala E: 25/03/98: Autos: "D.G., L.S. c/ L.J.A.S. S/ Liquidación de la Sociedad Conyugal": Todo lo relativo a la calificación de los bienes es de orden público, por lo que ni los cónyuges ni los terceros pueden alterarlo. Por lo tanto, si el dinero de la adquisición provino de la adquisición de un bien propio el nuevo bien tiene el mismo carácter, lo que resulta de la aplicación del artículo 1266; lo contrario implicaría violar la inmutabilidad del régimen matrimonial.

6. Corte Suprema de Buenos Aires: 10/11/98: Autos: "S.T. c/ R., M.D.A. y otros s/ Daños y Perjuicios": No resultando el cónyuge de la titular registral del vehículo responsable por el daño producido en razón de no ser el titular de dominio del automotor que provocó el siniestro ni quien lo conducía en ese momento y por ningún otro título, carece de legitimación para ser demandado en la causa.

Luego de la sanción de la ley 17.711 que modifica el artículo 1276, no puede considerarse al marido administrador de la sociedad conyugal porque conforme al régimen establecido de gestión separada, cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos.- Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido, ya que, mientras dure la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad.- El carácter propio o ganancial de un bien no afecta la propiedad exclusiva de su dueño, salvo en cuanto hace a la limitación establecida por el artículo 1277, mientras la sociedad conyugal subsista, sin que esto convierta al cónyuge del propietario en parte en el acto de disposición, quien no deja de ser un tercero por más que se exija su asentimiento.

Cada cónyuge tiene la libre gestión, aunque como se dijo, con las limitaciones del artículo 1277, de los bienes propios y gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, siendo personalmente responsable por los daños que ocasionare con los mismos y sin que pueda extenderse la obligación resarcitoria al otro cónyuge, salvo cuando éste asumiera la responsabilidad

indirecta fundada en el [artículo 1113](#), como ocurre cuando un cónyuge, conduciendo un automóvil del otro, ocasiona un accidente de tránsito.

El acreedor personal de uno de los cónyuges no puede ejecutar los bienes gananciales de administración reservada del otro.- Son gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges adquieran durante el matrimonio por compra u otro título oneroso aunque sea en nombre de uno sólo de ellos.

CONCLUSION Como señalé al principio del presente trabajo lo que me llevó a elegir este tema es la inquietud de qué sucede en los casos en que una persona que adquiere un automotor declara ser de estado civil casado pero que el bien que adquiere es de carácter propio.- Respecto al objeto del presente existen tres posturas:

1. Una es que en el rubro observaciones de la solicitud tipo de que se trate, el adquirente manifieste que el bien que adquiere es de carácter propio y que a continuación consten las firmas de él junto a la de su cónyuge, pero en este caso parecería configurarse un asentimiento conyugal general y anticipado.

2. La segunda postura, es la exigencia de un acta notarial en la que conste el carácter del bien, el origen del dinero y las firmas de ambos. A mi manera de ver ésta sería un exceso en el ámbito registral que nos incumbe-

3. La última opinión, compartida por quien suscribe el presente, se enrola en la postura que sostiene la exigencia de una declaración jurada en la que manifieste tal circunstancia firmada por él y su cónyuge, certificada ante Escribano Público o ante el Encargado de Registro.

Notas al pie:

1) Revista del Notariado n° 854.

2) Código Civil Anotado: Contratos en general. Sociedad conyugal. Compraventa. Artículos 1137 a 1433. Tomo 3, Volumen A. Jorge Joaquin Llambías, Atilio Anibal Alterini.

3) Derecho de Familia. Tomo 2. Mazzinghi.

4) Derecho de Familia. Tomo 2. Mazzinghi.

Contenido relacionado

Legislación

[CODIGO CIVIL, Art. 1277](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 898](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 944](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 974](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 1243](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 1263](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL, Art. 1113](#)

Código Civil Nacional 340. 25/9/1869. Vigente, de alcance general

Referencias bibliográficas

-Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. -Convenciones Notariales: n° XXXV del C.E.C.B.A., Año 2008; y n° XXXVI, Año 2009. -Revistas del Notariado n° 854. -Jornada Notarial Iberoamericana, Año 2004. -Dictámenes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. -Circulares de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. -Cuadernos de Ámbito Registral sobre la Sociedad Conyugal. -"Asentimiento conyugal". María Fernanda L. -"Asentimiento conyugal" artículo publicado en la Revista del Notariado. Carlos Pelosi. -"Consentimiento Conyugal y su calificación registral". García Cony. -"Asentimiento Conyugal artículos 1277 del Código Civil". Andrés Ascuá. -"Consentimiento Conyugal y Poderes". Carlos Nicolás Gattari. -"El Asentimiento Conyugal". Viviana Roldán. - "Régimen Jurídico del Automotor". Lidia Viggiola y Eduardo Molina Quiroga". - "Código Civil Anotado: Contratos en general. Sociedad Conyugal. Compraventa. Artículos 1137 a 1433. Tomo 3, Volumen A". Jorge Joaquín Llambias y Atilio Anibal Alterini. -"Derecho de Familia. Tomo 2. Mazzinghi.

